

0000001

UNO



**EN LO PRINCIPAL:** requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal que se indica; **PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** suspensión de procedimiento; **EN EL TERCER OTROSÍ:** acredita personería; **CUARTO OTROSÍ:** patrocinio y poder; **QUINTO OTROSÍ:** acompaña fotos de cedula de identidad; **SEXTO OTROSÍ:** forma de notificación.

### EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**HUGO HERNÁN ZÚÑIGA OYARZUN**, empresario con domicilio comercial en calle Loreto 311 de la comuna de Recoleta, en representación de la sociedad **INVERSIONES KYROS SA**, en los auto de cumplimiento, caratulado **MORAGA/INVERSIONES KYROS SA**, como se acreditará; a **S.S. Excelentísima**, respetuosamente. Digo:

Que, por este acto, en la representación que invoco, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del artículo 470 del Código del Trabajo con



el objeto que se declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad en gestión pendiente ante la Ilma.. Corte de Apelaciones de Santiago, cuyo Rol de Ingreso 2440-2022, libro de Cobranza-Laboral, recurso fue interpuesto en virtud de la causa en cobranza judicial Rit -2427-2022, ante el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en el cual mi representada es demandada y recurrente, por cuanto la aplicación de la norma al caso concreto resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de República, en virtud de las razones de hecho y derecho que a continuación se exponen:

#### **1.ANTECEDENTES PROCESALES PREVIOS CAUSANTE DE LA ACCIÓN DE REQUERIMIENTO:**

He tomado conocimiento este viernes 22 de julio 2022, por intermedio de empleados de la empresa que se encontró en el suelo del local una carta dirigida a la empresa en donde nos ponía en conocimientos de estos antecedentes:

La existencia de una causa previa que versa sobre Rit M-251-2022 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, mediante la cual se resuelve: “ ... Que se acoge la demanda interpuesta por MARÍA ELENA MORAGA ÁLVAREZ, cédula nacional de identidad N° 9.828.737-K, con domicilio en AV. CERRILLOS 4194, PEDRO AGUIRRE CERDA, en contra de INVERSIONES KYROS SA, RUT. N° 76.075.158-8, representada legalmente por HUGO ZÚÑIGA CALDERÓN RUT 12.238.539 – 6, con domicilio en Av. Pajaritos 4146 MAIPÚ; declarándose en consecuencia: I.- Que el despido efectuado por la demandada no ha producido el efecto de poner término al contrato de trabajo y en consecuencia deberá pagar al demandante las remuneraciones, cotizaciones de seguridad social en AFP PROVIDA, FONASA y AFC CHILE, y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, desde el día 20 de julio de 2021 y hasta que se acredite el pago efectivo de las cotizaciones adeudadas a la fecha del despido. II.- Que el despido de que fue objeto el actor ha sido injustificado. Para todos los efectos legales el término de los servicios se produjo, el día 20 de julio de 2021 de acuerdo a lo previsto por el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo y en consecuencia, la demandada deberá pagar al demandante las siguientes prestaciones en razón de una remuneración mensual ascendente a la suma de \$ 421.250. a) Que la relación laboral

habida entre las partes se extendió entre 09 de junio de 2021 al 20 de julio de 2021. b) Indemnización sustitutiva del aviso previo de despido, por un total de \$421.250 c) Por Feriado proporcional, por la suma de \$ 33.700 d) Por saldo de remuneración del mes de Junio de 2021 y los días trabajados en Julio de 2021 por la suma de \$558.234 e) Por cotizaciones previsionales, por salud y por cesantía adeudados por el periodo comprendido entre el 09 de Junio de 2021 y 20 de Julio de 2021, según liquidación practicada por las respectivas instituciones de seguridad social...” .

Con fecha 21 de febrero de 2022, se procede a notificar fallidamente la demanda como consta en el procedimiento monitorio en un domicilio que no corresponde a la empresa recurrente; posteriormente con fecha 12 de abril de 2022, se tuvo por notificada la demanda de acuerdo al artículo 437 del Código del Trabajo en calle Loreto 311 de la comuna de Recoleta, efectivamente este último domicilio corresponde al de mi empresa, sin embargo, la notificación realizada en el caso se llevó a cabo en el domicilio indicado, sin identificar a quien se hizo entrega de las copias, no constando cuál fue el criterio del Ministro de Fe encargado de la diligencia para determinar que daba estricto

cumplimiento al artículo 437 del Código del Trabajo; pues no hubo un emplazamiento debido ya que como consta en la apelación y excepciones planteadas nunca tomo conocimiento de la demanda y sin perjuicio a todo esto que quien figura como demandante laboral nunca presto servicios a su empresa como se acredito en los autos laborales de cobranza mediante las excepciones planteadas.

Debido a esta vulneración del derecho al debido emplazamiento, al debido proceso, y del derecho a defensa, esta parte con fecha 21 de julio de 2022, opone excepciones, dentro de plazo legal, es decir : **7a. La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva sea absolutamente, sea con relación al demandado;** debidamente fundada y acompañando la prueba de rigor para acreditar la veracidad de sus alegaciones, siendo rechazadas la defensa hecha valer con su medios probatorios por estimar el tribunal que no se ajustan a lo establecido en el artículo 470 del Código del Trabajo, por lo cual se interpuso el respectivo recurso de apelación, recurso el cual fue otorgado debidamente, el cual se encuentra pendiente de resolución hasta esta fecha de presentación.

## **2.PRECEPTO LEGAL SOBRE EL QUE SE SOLICITA INAPLICABILIDAD Y SU INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO DE APLICARSE EN CAUSA DE REFERENCIA.**

Art. 470. La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida

consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.

Conforme a lo descrito previamente, dicho precepto legal incide en forma decisiva en la gestión pendiente en recurso de apelación ingresado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ya que la excepción planteadas no cumple con lo preceptuado por este artículo, y deja en las absoluta indefensión a quien no ha sido parte del proceso que origino el título ejecutivo que se hace valer y vulnera el principio de bilateralidad de la audiencia.

## **3.DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS. EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A DEFENSA.**

La trascendencia de este vicio en el procedimiento resulta muy evidente, pues

se afecta el derecho fundamental de todo demandado, en cuanto a ser debidamente emplazado, y por lo mismo, la posibilidad que pueda defenderse

en el juicio, el cual por la materia y cuantía demandada puede conllevar graves

consecuencias económicas para una empresa de emprendedores. El ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso se encuentran garantizados constitucionalmente por el art. 19 N° 3° de la Constitución Política de la República y corresponde que todo juez vele por el respeto del mismo, sin lugar a dudas.-

Tratándose de la afectación de un derecho fundamental, corresponde que S.S.,

Excelentísima conozca del presente requerimiento, y se pronuncie sobre la constitucionalidad al aplicar el precepto en el caso concreto, considerando que

no existe otra instancia disponible para garantizar que se respeten los derechos fundamentales de esta parte.

La circunstancia de haberse notificado la demanda en un lugar distinto al de su domicilio real, así como las importantes omisiones en que incurrió el ministro de fe, impidieron que mi representada fuera emplazada legalmente de la demanda de autos y que tomara conocimiento de cualquier otro modo de la existencia del juicio, afectando severamente el ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso garantizados constitucionalmente por el art. Artículo 19 N° 3° de la Constitución Política de la República. Como se indicó previamente, en el caso de autos perdió la posibilidad de ofrecer pruebas para plantear su debida defensa, y como consecuencia de ello, se encuentra en una absoluta situación de desventaja frente al actor, siendo el principio de bilateralidad de las audiencias esenciales en el proceso y revestido de supremacía constitucional.

Esto por supuesto atenta contra el estándar exigido por el numeral 2 del artículo 19 de nuestra Constitución Política del Estado, el derecho de igualdad ante la justicia y el debido proceso, particularmente su derecho a defensa. Al impedir al ejecutado oponer determinadas excepciones en el proceso laboral de ejecución.

**4.DE LA ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE REQUERIMIENTO SEGÚN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.**



El requerimiento incoado, cumple con todos los prepuesto procesales que lo hacen por supuesto procedentes, tales como: **a.** está fundado, **b.** la gestión se encuentra pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago; **c.** Solo al requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucional podrá restablecer el imperio del derecho armonizando con nuestra Carta Magna y las facultades de V. EXCMA.

**POR TANTO;** en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 de la Ley N°17.997 Orgánica

Constitucional del Tribunal Constitucional,

**PIDO A S.S. EXCMA.,** tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva acogerlo, declarando que el artículo 470 del Código del Trabajo en cuanto prescribe “La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción“. Por ser su aplicación contraria al 19 N°3 y numeral 2 de nuestra Constitución Política de la República, precepto

impugnado establecería una diferencia arbitraria, injusta e irracional, entre la situación del ejecutado en sede civil y el ejecutado en el juicio ejecutivo laboral, el que ve restringidas y limitadas sus defensas sólo a las excepciones del artículo 470 del Código del Trabajo; al artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificados por Chile; cumpliéndose los requisitos establecidos para el recurso por existir gestión pendiente en Recurso de Apelación interpuesto.-

**PRIMER OTROSÍ:** Pido a S.S. Excma. Tener por acompañado certificado de gestión pendiente correspondiente a Rol Reforma Laboral Ingreso Corte N° 2440-2022 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.

**SEGUNDO OTROSÍ:** En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del

Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a SS. EXCMA., se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, Recurso de Apelación que se tramita bajo el Rol Reforma Laboral Ingreso Corte N 2440-2022, ante la Ilma.. Corte de

Apelaciones de Santiago. La suspensión resulta especialmente procedente y aún necesaria, considerando su tramitación y proximidad en la vista del Recurso. En el contexto descrito, y habida consideración del efecto que tendrá

el que S.S. EXCMA., acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión solicitada.

**TERCER OTROSÍ:** Pido a S.S. Excma., tener presente que mi personería para representar a la empresa la sociedad INVERSIONES KYROS SA, consta en certificado de estatuto actualizado.

**CUARTO OTROSÍ:** Pido a S.S. Excma., tener presente que designo como abogados patrocinantes y confiero poder al Abogado don Joaquín De la Fuente Amaya, cedula de identidad 8.874.475-6, con domicilio para estos efectos en Calle Loreto 311 de la comuna de Recoleta, a fin de que me representen con las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas.

**QUINTO OTROSÍ:** Para los efectos de identificación y registro acompaño copia de mi cédula de identidad.

**SEXTO OTROSÍ:** Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito a **SS. EXCMA.** que notifique las resoluciones que se dicten en el proceso al correo joaquin\_dela fuente@yahoo.com sin perjuicio de lo cual, solicito que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada se me haga llegar al domicilio calle Loreto 311 comuna de Recoleta.